



JUICIO ELECTORAL DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS.

EXPEDIENTE: JNI/111/2022.

ACTORES: EVERARDO GASPAR GASPAR Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA.

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

Resolución que determina el **desechamiento de plano** del presente medio de impugnación, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el **artículo 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b)**, ambos de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

1. ANTECEDENTES

Las fechas señaladas corresponden a dos mil veintidós, salvo distinta precisión.

1.1. Proceso Electoral. El veintisiete de noviembre, se llevó a cabo la Jornada Electoral para la elección de concejalías al Ayuntamiento de Santa Inés del Monte, Zaachila, Oaxaca.

1.2 Expediente de Elección. Mediante oficio sin número recibido en la Oficialía de Partes del *Instituto Estatal* el veintiocho de noviembre, identificado con el número de **folio 083964**, el

Síndico Municipal de Santa Inés del Monte, Oaxaca, remitió a la autoridad administrativa electoral la documentación relativa a la elección ordinaria de las concejalías al *Ayuntamiento*.

1.3. Juicio Electoral de los Sistemas Normativos Internos.

Mediante oficio **IEEPCO/SE/2890/2022** de veintiocho de diciembre, el Instituto Electoral local, remitió a este Tribunal el juicio electoral promovido por la parte actora ante el propio Instituto Electoral, en el que controvierte la omisión por parte de la autoridad administrativa electoral de pronunciarse respecto a la calificación de la elección ordinaria de concejalías del Municipio de Santa Inés del Monte, Zaachila, Oaxaca.

1.4. Calificación de la Elección. El veinticuatro de diciembre, mediante acuerdo **IEEPCO-CG-SNI-355/2022**, el Consejo General del *Instituto Electoral* calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al *Ayuntamiento*.

2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo previsto por los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 88, 89, 90 y 91, de la *Ley de Medios*.

La materia sobre la que versa esta resolución corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹.

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por el promovente y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se debe

¹ Sirve de sustento la jurisprudencia número **11/99¹**, de rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".



estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

3. IMPROCEDENCIA

3.1. Decisión

Se estima que en el caso se actualiza la causal de improcedencia consistente en **un cambio de situación jurídica**, en virtud de que los mismos han quedado sin materia.

Lo anterior, derivado de que el veinticuatro de diciembre pasado, la autoridad señalada como responsable se pronunció respecto a la validez del proceso electivo comunitario del Municipio de Santa Inés del Monte, Zaachila, Oaxaca, en términos del artículo 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b), de la Ley de Medios.

3.2. Justificación de la decisión

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia es de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que, en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, **se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b)**, mismos que establecen lo siguiente:

(...)

Artículo 10.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

*e) Cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente, o incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o **cuya notoria***

improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano;

Artículo 11.

Procede el sobreseimiento cuando:

b) La autoridad electoral u órgano partidista responsable modifique o revoque el acto o resolución impugnado, de tal manera que quede sin materia el recurso. (...)

Cabe mencionar que la citada causal de improcedencia contiene **dos elementos**, según se advierte del texto del precepto: **uno**, consiste en que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque **y, otro**, que tal decisión genere como efecto, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia antes de que se dicte la resolución o sentencia respectiva.

Ahora bien, sólo este último componente es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro es sustancial, es decir, lo que produce en realidad la improcedencia es el hecho de que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, en tanto que la revocación o modificación es sólo el medio para llegar a esa situación.

Es pertinente señalar que el proceso tiene por finalidad resolver una controversia de intereses de trascendencia jurídica, mediante una sentencia que emita un órgano del Estado, imparcial e independiente, dotado de facultades jurisdiccionales, la cual es vinculatoria para las partes.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia y, por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de fase de preparación de la sentencia, pues pierde todo objetivo el dictado de la sentencia.

Ante esta situación, lo procedente es dar **por concluido el juicio o proceso**, mediante una resolución de desechamiento de la demanda, cuando esa situación se presenta antes de su admisión



o bien mediante una resolución de sobreseimiento, si la demanda ya ha sido admitida.

Por lo que, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen, contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha tipificado el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, esto no implica que sea ese el único modo de generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, **de dejar totalmente sin materia el proceso como producto de un distinto acto**², resolución o procedimiento, también se actualiza la causal de improcedencia en comento.

En el caso concreto, se surten los elementos esenciales de esta causal de improcedencia y en consecuencia **lo procedente es desechar de plano la demanda presentada** por la parte actora, esto, en atención a que la parte actora en su escrito de demanda, refiere ser ciudadanos indígenas y autoridades electas pertenecientes al Municipio de Santa Inés del Monte, Zaachila, Oaxaca.

Teniendo como pretensión, que este Tribunal emita la sentencia pertinente en la que se **ordene** a la autoridad administrativa electoral pronunciarse respecto a la validez del proceso electivo comunitario celebrado el once de diciembre pasado y del cual a su decir resultaron electos.

Finalmente, señala que la omisión en la que incurre la autoridad administrativa electoral le genera agravio vulnerando en su perjuicio el principio de impartición de justicia pronta y expedita.

Sin embargo, es un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios*³, que el veinticuatro de diciembre

² Sirve de sustento la jurisprudencia 34/2002, de rubro o **"IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA"**.

³ Con base en lo establecido en la tesis aislada P. IX/2004, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **"HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA**

pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de Santa Inés Del Monte, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas⁴.

Por lo que, el acto reclamado ha quedado sin materia con el pronunciamiento realizado por el Consejo General del Instituto Electoral local, ya que en dicho acuerdo, la autoridad administrativa electoral realizó el estudio pertinente de las documentales remitidas a dicha autoridad, así como el pronunciamiento respecto al cumplimiento de los requisitos establecido en el artículo 282 de la *Ley de Instituciones*.

Aunado a lo anterior, como se precisó con anterioridad, la autoridad administrativa electoral una vez analizadas las constancias en cuestión, determinó que dicho proceso electivo comunitario se encontraba bajo los parámetros legales establecidos y lo calificó como jurídicamente válido.

Así también, es un hecho notorio, en términos del artículo 15, numeral 2 de la *Ley de Medios*⁵, que el veinticuatro y veintiséis de diciembre pasado, se tuvieron por recibidos escritos de impugnación en contra de dicha determinación, por lo que, es evidente que el presente medio de impugnación ha quedado sin la materia que permita analizarlo, de ahí que, se actualiza dicha causal de improcedencia.

En consecuencia, lo procedente es **desechar la demanda que dio origen al presente juicio electoral**, con fundamento en lo previsto en el **artículo 10, numeral 1, inciso e), última hipótesis, en relación con el artículo 11, inciso b)**, ambos de la Ley de Medios

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.

⁴ Consultable en: <https://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2022/IEEPCOCSNI355.pdf>

⁵ Con base en lo establecido en la tesis aislada P. IX/2004, emitida por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro "**HECHOS NOTORIOS. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TALES, LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS TANTO DEL PLENO COMO DE LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN**". Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIX, abril de 2004 (dos mil cuatro), página 259.



Local, en virtud de que el mismo **ha quedado sin materia**, al haberse calificado como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejalías al ayuntamiento de Santa Inés Del Monte, Oaxaca, que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Indígenas.

Por lo expuesto, fundado y motivado se

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda presentada por la actora.

Notifíquese personalmente a la parte actora y mediante **oficio** a la autoridad señalada como responsable, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Cúmplase.

Así lo resuelven por **unanimidad de votos**, las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; Licenciado **Jovani Javier Herrera Castillo**⁶, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado Electoral; y la Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**⁷, Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el Encargado del Despacho de la Secretaría General Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**⁸, quien autoriza y da fe.

⁶ Nombramiento del Magistrado en funciones, aprobado en sesión privada el veintiuno de diciembre de dos mil veintidós.

⁷ Nombramiento de la Magistrada en funciones, aprobado en sesión privada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós.

⁸ Nombramiento del encargado del despacho de la Secretaría General, aprobado en sesión privada del veintinueve de julio de dos mil veintiuno.